



# UNIVERSOS JURÍDICOS

Revista de derecho público y diálogo multidisciplinar

## “LA REDENCIÓN DE PENA DE PRISIÓN EN EL PROCESO COLOMBIANO DE RESOCIALIZACIÓN DEL CONDENADO”

José Luis Suárez Parra\*

AÑO 3. NÚMERO 3 NOVIEMBRE 2014 - ABRIL 2015

ISSN 2007 - 9125

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS /  
UNIVERSIDAD VERACRUZANA  
XALAPA, VERACRUZ, MÉXICO

©Todos los derechos reservados

\* Abogado por la Universidad Santo Tomas Tunja 2009, estudios de Especialización en Filosofía Del Derecho Y Teoría Jurídica Universidad Libre - Bogotá 2011, estudios de especialización en derecho constitucional Universidad de Salamanca – España 2012, candidato a Doctorado en Derecho Público Universidad de Buenos Aires – Argentina 2013, Juez Primero Promiscuo Municipal De Cárquez Cundinamarca, Juez Promiscuo Municipal de Sáchica – Boyacá, Juez Tercero Penal Municipal de Chiquinquirá – Boyacá, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá y actual profesor de filosofía del derecho en la Universidad Santo Tomas Sede Tunja.

Recibido: 22/04/15

Aceptado: 25/04/15



**SUMARIO:** 1. Introducción; 2. Del régimen legal de la redención de pena por trabajo estudio y enseñanza.; 3. Las prohibiciones legales de beneficios jurídicos y administrativos en materia penal Colombiana; 4. La redención penal en el tratamiento penitenciario un propósito legal; 5. El carácter funcional de la redención de pena; 5.1 La prohibición legal, la fuerza vinculante del precedente jurídica; 5.2 El contenido de las actividades que generan la redención; 6. Conclusiones; 7. Fuentes de consulta

## RESUMEN

El tema de la vigilancia de las condenas se ha tenido olvidado por la sociedad, solo se evidencia el interés de castigo sobre los delincuentes, pero a nadie le interesa saber que sucede con el sentenciado una vez

ingresa al penal. En la penitenciaria se da tratamiento a aquellas personas sobre quienes se contempla desprecio debido al rechazo social que se tiene a la conducta típica que origina la sanción penal. En el presente artículo se van a dibujar las relaciones del condenado, la ley, el penal y el Juez respecto de la redención de pena como parte de la resocialización o reinserción social, que se describirá como un derecho apoyado por la relación legal, filosófica, y constitucional, analizando algunas decisiones jurisprudenciales.

## ABSTRACT

The topic of surveillance of the sentences have been forgotten by society only is proves the interest of punishment on criminals, but anyone is interest know what happen once the criminal enter in the prison. In the



prison treatment is given to those people on who is contemplated repulse due to the social rejection that has the typical conduct that given rise to the penalty. In this article I am going to draw the relations of the law, prison and the judge regard of the sentence remissions as part of the re-socialization or social reintegration that going to describe as a right supported by legal relations philosophical, and constitutional, analyzing of the jurisprudence.

#### **PALABRAS CLAVE**

Prisión, Sentencia, Condena, Juez, Redención, derecho, Beneficios, Vigilancia, Resocialización, guardián, ley, jurisprudencia, trabajo, estudio, enseñanza

#### **KEYWORDS**

Prison, Judgment, Sentence, Judge, Redemption, right, Benefits, Vigilance,

Resocialization, guardian, law, jurisprudence, work, study, education.

#### **INTRODUCCIÓN**

Colombia, dentro de su ordenamiento jurídico como Estado Social de Derecho ha desarrollado a través de las diversas instituciones jurídicas que intervienen y aportan a los procesos de administración de justicia<sup>1</sup>, una amplia ponderación de derechos y libertades en procura de los fines del estado planteados en el artículo 2 de la Constitución de 1991<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Instituciones jurídicas como la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Altas Cortes de Justicia, Tribunales y para el caso de estudio en específico Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

<sup>2</sup> Constitución Política de 1991 -Colombia.-  
**ARTICULO 2:** *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*



Es así, como el Estado fundado en el respeto de la dignidad humana<sup>3</sup>, y para el caso de los condenados que cumplen sanción penal intra-mural (es decir al interior de las penitenciarías); reglamenta tratamientos y procedimientos dirigidos al cumplimiento de las funciones de la pena de prisión. Las actividades de trabajo, estudio y enseñanza, de las que como contraprestación se obtiene una redención de pena, hacen parte de ellas.

Siendo la redención aquella institución jurídica sobre la cual se realiza el presente estudio se ha de aclarar para el lector que dentro de la presente investigación se tendrá la redención de la pena de prisión por trabajo, estudio y enseñanza bajo la

interpretación de ser un derecho del condenado y no como un beneficio jurídico o administrativo.

*En el modelo de Estado social y democrático del cual hace parte nuestro sistema político, según el artículo 1 de la Constitución Nacional, y por tanto, jurídico la pena ha de cumplir una misión política de regulación activa de la vida social que asegure su funcionamiento satisfactorio, mediante la protección de los bienes jurídicos de los ciudadanos. Ello supone la necesidad de conferir a la pena la función de prevención de los hechos y delitos que atenten contra estos bienes<sup>4</sup>.*

<sup>3</sup> Constitución Política de 1991 –Colombia Artículo 1.

<sup>4</sup> COLOMBIA, Corte Constitucional, Sentencia C-565/1993, M.P.: Hernando Herrera Vergara.



**DEL RÉGIMEN LEGAL DE LA  
REDENCIÓN DE PENA POR  
TRABAJO, ESTUDIO Y  
ENSEÑANZA**

El artículo 38 de la ley 906 de 2004, en su numeral cuarto asigna la competencia para conocer de lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza (entre ello su reconocimiento), a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y esa competencia es afirmada por los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario, en que respecta a la redención de pena por trabajo estudio y enseñanza a los condenados a pena privativa de la libertad.

*Los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario, respectivamente, contemplan la equivalencia cuantitativa de la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza, que el juez está llamado a reconocer cuando se han ejecutado esas labores en consonancia con las actividades planificadas y controladas por el INPEC, previa certificación de su cumplimiento satisfactorio y de la positiva valoración de la conducta del interno, como lo dispone el artículo 101 ibidem<sup>5</sup>*

---

<sup>5</sup> Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, INT. 020/M.P. JOSÉ ALBERTO PABÓN ORDÓÑEZ pg. 5



En lo que respecta a estas actividades el Código Penitenciario,<sup>6</sup> en sus artículo 82 (que data sobre el trabajo), el 97 (que contiene el estudio) y el 98 (sobre la enseñanza, que remite al 97), se tiene que *a los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio* que ha de ser reconocidos como redención por el juez encargado de la ejecución de la pena.

Aun así, pese a ser competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la de tomar la decisión de conceder la redención de pena, es el INPEC como institución del Estado, quien al estar encargado de la custodia y vigilancia de los reclusos asigna las labores y estudios, emite las ordenes de trabajo estudio y enseñanza, y otorga el debido

tratamiento penitenciario procurando la reinserción de los condenados. “En los establecimientos penitenciarios debe regir el propósito de que la labor educativa de los funcionarios sobre los presos, es el camino para incorporar a los delincuentes a sus comunidades. Estas actividades deben procurar la correcta formación del recluso en un ciudadano apto para compartir la vida en sociedad sin procurar destruirla”<sup>7</sup>.

conforme a la exigencia del artículo 101 *ibídem* el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza realizada, y junto a ello sobre la conducta del interno en el tiempo que estuvo ejerciendo la actividad con la cual pretende redimir su pena. De ser negativa esta evaluación el juez de

---

<sup>6</sup> Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario Colombiano.

---

<sup>7</sup> SUAREZ P. Jose Luis, Filosofía de las Funciones de la Pena de Prisión, REVISTA PRINCIPIA IURIS No. 15, 2011-1 ·ISSN: 0124-2067, Pg. 200



ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención<sup>8</sup>, es la autoridad penitenciaria encargada de realizar la evaluación de esa actividad de trabajo, estudio o enseñanza, y remitirla al juez competente de la vigilancia de la pena para que resuelva al respecto de la redención.

El propósito del legislador al exigir el buen comportamiento del condenado durante el periodo de redención es el de mantener el orden al interior del reclusorio y con ello se evidencia cada vez más el carácter de “premio” a la buena voluntad de resocialización que tenga el condenado junto a la esperanza de recuperar su libertad.

#### **LAS PROHIBICIONES LEGALES DE BENEFICIOS JURIDICOS Y**

<sup>8</sup> La evaluación de la actividad de trabajo, estudio o enseñanza se encuentra regulada por los Artículos 76 y 77 del Acuerdo No. 11 de 1995 expedido por el Consejo Directivo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, concordante con la Resolución N° 2376 de 1997 del mismo.

#### **ADMINISTRATIVOS EN MATERIA PENAL COLOMBIANA.**

Dentro de las prohibiciones legales contenidas en la normatividad penal colombiana para la concesión de beneficios administrativos y judiciales se encuentran las siguientes:

*LEY 599 DE 2000:*

*ARTÍCULO 68A.  
EXCLUSIÓN DE LOS  
BENEFICIOS Y  
SUBROGADOS*

*PENALES. (Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente) No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional;*



*tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.*

*Tampoco tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información*

*privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional.*

*Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos y negociaciones y el allanamiento a cargos.*

*LEY 733 DE 2002:*

**ARTÍCULO 11. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS.** *Cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro,*



*secuestro extorsivo, extorsión, y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal,*

*siempre que ésta sea efectiva.*

*Ley 1098 de 2006:*

**ART. 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS**

**SUSTITUTIVOS.** *Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicaran las siguientes reglas:*

*(...)*

**8.** *Tampoco procederá ningún otro **beneficio** o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal,*



*siempre que esta sea efectiva.*

**LEY 1121 DE 2006:**

**ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS.** (Ver en

*Jurisprudencia Vigencia destacado de la C-073-10)*

*Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la*

*prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.*

**LEY 1142 de 2007:**

**ARTÍCULO 32.** *La Ley 599 de 2000, Código Penal, tendrá un artículo 68A el cual quedará así: Exclusión de beneficios y subrogados. No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o*



*libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.*

**LEY 1474 DE 2011:**

**ARTÍCULO 13.  
EXCLUSIÓN DE  
BENEFICIOS EN LOS  
DELITOS CONTRA LA  
ADMINISTRACIÓN  
PÚBLICA  
RELACIONADOS CON**

**CORRUPCIÓN.** *El artículo 68 A del Código Penal quedará así: No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.*



*Tampoco tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional.*

*Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad,*

*los preacuerdos y negociaciones y el allanamiento a cargos.*

De la lectura de las anteriores previsiones legales se puede comprender con claridad que de considerar la redención de pena por estudio, trabajo o enseñanza, como un beneficio judicial o administrativo, se negaría la esperanza de libertad a los condenados al no poder redimir pena, y con ello la reinserción social integral de la mayoría de los presos del país, pues en estas normas no solo se encuentran relacionados la mayoría de tipos penales contenidos en la ley 599 de 2000 (es decir el Código Penal Colombiano), estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional, terrorismo,



financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional, Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes. Sino que todos, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.

Lo que infectaría el comportamiento de los internos de recia indisciplina, al ser la redención un incentivo que dirige el comportamiento del reo hacia el correcto dentro del penal. Pues este no tendría importancia para obtener alguna

calificación de conducta buena o ejemplar con la que se cumpla lo exigido por la norma para obtener la preciada redención.

### **LA REDENCION PENAL EN EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO UN PROPOSITO LEGAL**

El sistema penal debe perseguir una retribución justa, desarrollar la justicia restaurativa, la reeducación y resocialización del condenado, procurando esa política de seguridad que ataque el origen del problema criminal y lo acompañe hasta su desintegración<sup>9</sup>, las actividades de trabajo, estudio o enseñanza discutidas y contempladas en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario, hacen parte del tratamiento integral de resocialización que como un derecho debe brindarse por parte del Estado a

<sup>9</sup> SUAREZ P. Jose Luis, op, cit, Pg. 200 .Pg 209 y 201



través de las penitenciarías a los criminales.

Así las cosas, el Código Penal Colombiano señala:

*Artículo 4: FUNCIONES DE LA PENA. La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.<sup>10</sup>*

Para este estudio será la reinserción social o resocialización la función que nos permitirá determinar el carácter de derecho que contiene la redención

de pena por trabajo, estudio o enseñanza que hemos venido asimilando.

Apoyados en las decisiones del H. Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja que hemos venido nombrando y en la jurisprudencia de las altas cortes como precedentes judiciales, tenemos la situación del condenado quien al interior del penal se relaciona y agrupa con otros iguales, su diario cuidado con la figura de “él guardián”, el Juez de ejecución de penas, en menor medida con su familia y siempre con la penitenciaria como institución. Relaciones de las que según la penología y la normatividad Colombiana debe terminar resocializado a él sentenciado lo cual “consiste en la promoción de las condiciones necesarias para que el individuo

---

<sup>10</sup>Ley 599 de 2000.



vuelva a incorporarse al grupo social del que hacía parte, como un miembro capaz de convivir, esto es, de observar un comportamiento armónico con los valores que las reglas jurídicas aspiran a realizar”<sup>11</sup>.

De esta apreciación el trabajo y estudio dentro del presidio son actividades en que se puede aprender y practicar como artes u oficios, que puede brindarle al condenado una opción diferente como profesión y disímil a la delictiva al momento de recuperar su libertad.

*La función de reeducación y reinserción social del condenado, debe entenderse como obligación institucional de ofrecerle todos los medios razonables para el*

*desarrollo de su personalidad, y como prohibición de entorpecer este desarrollo. Adquiere así pleno sentido la imbricación existente entre la dignidad, la humanidad en el cumplimiento de la pena y la autonomía de la persona, en relación todas con la función resocializadora como fin del sistema penal”<sup>12</sup>.*

Si la función de reeducación debe entenderse en este sentido debe entenderse en el mismo la redención de la pena como parte de ese desarrollo correccional de redireccionamiento del comportamiento criminal al social convivir. “Por eso al tratamiento penitenciario se le asigna

<sup>11</sup> COLOMBIA, Corte Constitucional., Sentencia C-549/1994, M.P.: Carlos Gaviria Diaz

<sup>12</sup> COLOMBIA, Corte Constitucional., Sentencia C-261/1996, M.P.: Alejandro Martínez Caballero



consecuentemente la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario .

Sin temor a entrar en algunas concepciones subjetivas de lo que consiste el tratamiento penitenciario o al menos en lo que “*debe ser*” existen algunos conceptos legales internos que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano y otros que por el llamado bloque de constitucional también lo son para identificar que la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza hace parte del tratamiento penitenciario integral y correctivo de los delincuentes prisioneros por lo cual “el régimen penitenciario consistirá en un

tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”<sup>13</sup> y que también “las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.<sup>14</sup>

La resolución 7302 de 2005 del INPEC señala:

Artículo 4: *Se entiende por Tratamiento Penitenciario el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que*

<sup>13</sup>Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos, artículo 10º, Numeral 3º del, aprobado por la ley 74 de 1968-Colombiana.

<sup>14</sup>Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 5º, Numeral 6º de la aprobada por la ley 16 de 1972- Colombiana.



*puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad. Dando cumplimiento al Objetivo del Tratamiento de preparar al condenado(a) mediante su resocialización para la vida en libertad.*

Concluyendo así que efectivamente la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza del condenado hace parte del tratamiento penitenciario correspondiente a la función de reinserción social o resocialización.

*El poder político (legislador) tiene la tarea no solo de legislar para la ejecución de la pena sino también para la reinserción social y la prevención especial que se encuentran inmersas en ella. En cuanto a la reinserción social es indispensable desarrollar programas de política pública criminal en la que al interior de las penitenciarías se establezca ocupación constante de los presos, educación para quien la falta de ella sea causa indirecta de su actividad criminal, trabajo obligatorio en talleres con el cual se pueda aportar a la financiación de la prisión por este trabajo, para formar así una*



*prisión auto sostenible que soporte los gastos de la misma y que brinde una oportunidad laboral al preso cuando cumpla con su pena, esto bajo un marco disciplinario donde se determinan horarios y actividades con vigilancia ininterrumpida que lleva consigo sus obligaciones y sus prohibiciones, el preso solo puede desplazarse a las clases, talleres y actividades establecidas para ellos por el orden institucional penitenciario, las comidas también deben ser parte de esas actividades disciplinadas incluso el descanso y el momento de volver a sus celdas ya que en ellas también se debe tener vigilancia sobre el preso<sup>15</sup>*

## **EL CARÁCTER FUNCIONAL DE LA REDENCION DE LA PENA**

*El sistema penal se entiende como el conjunto total de instancia mediante las cuales se formula, ejerce y aplica la función punitiva; partiendo de la producción de normas penales (etapa legislativa) y continuando a través de las etapas ejecutivas, persecutorias policiales acusatorias, seguidas de los órganos judiciales que aplican dichas normas para retornar al ámbito ejecutivo o penitenciario después del pronunciamiento condenatorio.<sup>16</sup>*

<sup>15</sup> SUAREZ P. Jose Luis, Op, Cit, Pg. 207

<sup>16</sup> CABALLERO FRÍAS, Jorge. Crisis y crítica de la función punitiva, revista nuevo foro penal (51). Ed. Temis Bogotá. 1991. P. 64 y 65.



“La función de reeducación y reinserción social del condenado debe entenderse como obligación institucional de ofrecerle otros los medios razonables para el desarrollo de su personalidad, y como prohibición de entorpecer este desarrollo adquiere así pleno sentido la imbricación existente entre la dignidad humana en el cumplimiento de la pena y la autonomía de la persona, en relación todas con la función resocializadora como fin del sistema penal”<sup>17</sup>.

### **LAS PROHIBICIÓN LEGALES, LA FUERZA VINCULANTE DEL PRECEDENTE JUDICIAL FRENTE A LA SEGURIDAD JURÍDICA.**

El problema jurídico social consistente definir si la redención de pena por trabajo, estudio y

<sup>17</sup> COLOMBIA, Corte Constitucional, Sentencia C-565/1993, Op. Cit.

enseñanza, se estima apenas como un beneficio judicial o administrativo, sumergido en las prohibiciones contenida en los artículo 68 A de la ley 599 DE 2000, artículo 11 de la ley 733 de 2002, artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, artículo 26 de la Ley 1121 DE 2006, artículo 32 de la Ley 1142 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 1474 DE 2011. O un derecho que debe ser reconocido por el juez de ejecución de la pena al cumplirse las exigencias establecidas por la ley, y que resultados sociales puede tener tomar alguna de estas posiciones frente a las relaciones entre los condenados y el guardián, el juez y sus familias

La H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante la sentencia de casación Rad. 35767 del 06 de junio de 2012, realiza un análisis jurídico y constitucional, casando la sentencia en la que le da la categoría de derecho



a la rebaja de pena. Dentro de la ratio decidendi conforme a la redención de pena contenida en ella tenemos:

*Dicho sea de paso, la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4º del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9º del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que “La pena tiene función protectora y preventiva, **pero su fin fundamental es la resocialización**”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado social, identidad de*

*nuestro modelo constitucional.*

*Al decir el artículo 10 del mismo plexo normativo que “El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.”, surge nítido que el trabajo del penado es uno de los mecanismos a través de los cuales se examina su personalidad, de cara al sistema progresivo del tratamiento penitenciario.*



*Negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se supone brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlos para que sean útiles a la sociedad.*

*...Por tanto, las prohibiciones genéricas de concesión de cualquier beneficio legal, judicial o administrativo, no incluyen tampoco la redención de pena, especialmente las contenidas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006,*

*199.8 de la Ley 1098 de 2006, 32 de la Ley 1442 de 2007, 13 de la Ley 1474 de 2011 y 28 de la Ley 1453, también de 2011; por cuanto este reconocimiento está íntimamente ligado con la resocialización, como se ha manifestado, y no puede tener la categoría de simple beneficio, sino que con ella se explica, como ya se ha dicho, el objetivo fundamental de la pena en el contexto del Estado social...<sup>18</sup>*

Posterior a ello la misma corporación en la sentencia de tutela Acción de tutela 61489 del 10 de julio de 2012, es decir, un mes después, le quita a la redención la categoría de derecho

---

<sup>18</sup> Colombia, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Sentencia del 6 de junio de 2012, radicado Nro. 35767, M.P.: JOSE LEONIDAS BUSTOS



catalogándola como un beneficio de los que se prohíbe en la normatividad mencionada anteriormente señalando que:

*Ahora, trasladado el planteamiento a la órbita legal, si bien la resocialización --entendida como finalidad de la pena y del tratamiento penitenciario-- se logra a través de medios como el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, de ello no se sigue la existencia de una automática prerrogativa de obtener rebajas de pena. No. Una cosa es que dichas actividades representen mecanismos idóneos para dignificar al condenado y preparar su reintegración a la*

*sociedad, a través de la adquisición de habilidades, destrezas y enseñanzas que le permitan readecuar su comportamiento a la juridicidad, y otra muy distinta que se pretenda afirmar que a la resocialización le es inherente la disminución del tiempo de cumplimiento de la sanción penal por vía de la redención...*

*La pena de prisión, indiscutiblemente, comporta una aflicción por el hecho mismo de separar al delincuente del mundo exterior, despojándolo de su derecho a disponer de su persona al privarle de la libertad. De esta manera, el castigo que implica la pena impone*



*una obligación, a saber, la de cumplirla o, lo que es lo mismo, la de redimirla.*

*Si redimir, como lo puso de presente esta Sala de Decisión en el fallo de tutela del 21 de febrero del presente año<sup>19</sup>, significa poner término a un vejamen, dolor, penuria u otra adversidad o molestia<sup>20</sup>, es claro que la ejecución de la sanción, tal cual fue determinada en la sentencia, significa redención de la pena. Por consiguiente, si por regla general lo que existe es la obligación de cumplir la pena en su totalidad, las modalidades de redención*

*especial, a través de descuentos punitivos por trabajo, estudio y demás, no pueden ser cosa distinta a un beneficio expresamente consagrado en la ley, cuya procedencia ha de ceñirse a las limitantes establecidas por el legislador...<sup>21</sup>*

La Corte en esta sentencia al estudiar la prohibición legal contenida en el artículo 199 de la ley 1098 y junto a ello analógicamente el contenido de las demás prohibiciones, considera que el propósito del legislador es la aplicación más rígida de la sanción penal, de la que al tratarse de estos tipos penales y por su gravedad contenida, se deba exigir mayor severidad en la aplicación del castigo penal considerando la redención de

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Sentencia del 21 de febrero de 2012, Radicado No. 58593, M.P.: Javier Zapata Ortiz.

<sup>20</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: <http://buscon.rae.es/draeI/> consultado jul 2012.

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, sentencia del 10 de julio de 2012, Radicado No. 61489, M.P. Jose Leonidas Bustos.



pena de prisión como un beneficio jurídico o administrativo y le quita la categoría de derecho, señalando que la constitución no estableció la redención como un derecho al desmentir al demandante respecto a este aspecto .

El Legislador Colombiano no ha emitido una norma que expresamente indique que es la redención. La redención de pena simplemente ha tomado una u otra categoría en razón a la interpretación que se ha dado por la administración de justicia, pero esa interpretación y aplicación en el contexto judicial, ha generado inseguridad jurídica tanto para los Jueces de aplicación normativa como para los mismos condenados, estas dos jurisprudencias de la H. Corte Suprema de Justicia, tienen ponencia del mismo magistrado de la Sala Penal. Sin saber cuál es la verdadera

posición de la Corte, ambas decisiones tienen carácter de presidente judicial y al ser emitida por una máxima autoridad judicial tiene efectos erga omnes, per se la solución del operador jurídico es tomar sus decisiones, en aplicación de la excepción de inconstitucionalidad, emitiendo sus fallos en el sentido más constitucional posible, ignorando este bochornoso fenómeno judicial, y respaldado por la norma superior constitucional donde el artículo 230, que indica y de donde se deduce que es criterio auxiliar de la actividad judicial la jurisprudencia de esta naturaleza a excepción de las sentencias de constitucionalidad que son de obligatorio acatamiento, señalando textualmente que: *“Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales*



*del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”*

*En un estado social de derecho en donde el ejercicio del poder está supeditado a la observancia de la Constitución y al imperio de la legalidad, en el llamado a interpretarla no está autorizado realizar exclusiones o ampliaciones analógicas. Sobre este tema la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación de 3 de mayo de 2006 radicado 24753, indicó claramente que sólo el órgano legislativo es quien tiene la facultad de expedir leyes, es decir, la potestad de determinar qué conductas humanas*

*quedan sujetas a sanción penal, a lo cual debe proceder de manera clara, expresa, estricta, escrita, inequívoca e indubitable.*

22

La política criminal desarrollada por el Estado Colombiano y nada extraño a la realidad latinoamericana de la actualidad se ha orientado por las pasiones. Pasiones de aquellos representantes que dirigen las políticas públicas criminales, y que proponen leyes destinadas exclusivamente al castigo, pero no a la prevención especial, general y la justicia restaurativa, la solución no está en incrementar el tamaño de las penitenciarías sino en prevenir que el delincuente, prevenir el actuar delictivo de los ciudadanos y la

---

<sup>22</sup> Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja Sala Penal, INT. 035/ 2013, M.P. Cándida Rosa Araque De Navas pg. 7



reinsidencia de los *ex convictos*. “En efecto, desde comienzos del siglo XIX y de manera cada vez más acelerada con el correr del siglo, la legislación penal se irá desviando de lo que podemos llamar *utilidad social* no intentará señalar aquello que es socialmente útil sino que, por el contrario tratara de ajusticiar al individuo”<sup>23</sup>

*Con ello se llega a cuestionar la gran separación atribuida a Montesquieu –o al menos formulada por él— entre poder judicial, poder ejecutivo y poder legislativo. El control de los individuos, esa suerte de control penal punitivo a nivel de sus virtualidades no puede ser efectuado por*

*la justicia sino por una serie de poderes laterales, al margen de la justicia, tales como la policía y toda una red de instituciones de vigilancia y corrección: la policía para la vigilancia, las instituciones psicológicas psiquiátricas, criminológicas, médicas y pedagógicas para la corrección. Es así que se desarrolla en el siglo XIX alrededor de la institución judicial y para permitirle asumir la función de control de los individuos al nivel de su peligrosidad, una gigantesca maquinaria de instituciones que encuadrarán a éstos a lo largo de su existencia; instituciones pedagógicas como la escuela, psicológicas o*

<sup>23</sup> FOUCAULT, Michel. Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión. Siglo XXI Editores. Buenos Aires. Argentina. 2002. P. 10 y 11.



*psiquiátricas como el hospital, el asilo, etc. Esta red de un poder que no es judicial debe desempeñar una de las funciones que se atribuye la justicia a sí misma en esta etapa: función que no es ya de castigar las infracciones de los individuos sino de corregir sus virtualidades.*<sup>24</sup>

El poder legislativo, realiza su trabajo exclusivamente hacia la represión criminal, el poder ejecutivo usa la fuerza para obligar a los individuos conforme a los actuares establecidos en la orientación legal y se utiliza al poder judicial para legitimar el uso de esa fuerza sobre los delincuentes, pero una vez condenado un delincuente, continua la interrelación

de estas 3 instituciones de poder, el parlamento o congreso continua legislando para los presos dentro del proceso de la ejecución de la pena, el juez de ejecución vigila su sentencia como guardián de la ley, procura el cumplimiento legal, y del cuidado, la vigilancia y suplicio se encarga el poder ejecutivo a través de instituciones penitenciarias como en el caso Colombiano lo es él INPEC. En el proceso de ejecución de las sentencias penales, existen programas de estudio, trabajo y enseñanza, es en la relación de compañeros de estudio, compañeros de trabajo guardias del penal, la dirección de la penitenciaría y el Juez de Ejecución de penas es donde se han corregir los comportamientos delictivos de los condenados y el incentivo a la realización de estas actividades es la redención. A demás que “reconocer que la redención de pena es uno de

<sup>24</sup> FOUCAULT, Michel. La verdad y las formas jurídicas. Ed. Gedisa. Buenos Aires. 2008. P. 102 y 103



los componentes de la resocialización, no son una gracia de discrecional concesión por parte del funcionario judicial, sino que hacen parte de la legalidad de la ejecución de la pena y por tanto de obligatorio reconocimiento, siempre y cuando, claro está, se den los presupuestos de hecho previstos en el canon correspondiente (artículo 101 ley 65 de 1993)".<sup>25</sup>

### **EL CONTENIDO DE LAS ACTIVIDADES QUE GENERAN LA REDENCIÓN**

El derecho al trabajo y el derecho a la educación como actividades de las cuales se deriva la redención de la pena hacen parte de la política criminal pretendida por el estado social de derecho, en la procura de disminuir la delincuencia. La falla del

estado en la formación personal de algunos de sus individuos y entre esa formación la propia educación y formación laboral implican, no solo la ignorancia de lo que es jurídicamente prohibido, es decir los tipos penales o las actividades delictivas, o de lo que en el derecho natural llamaríamos lo moralmente bueno y lo moralmente reprochable, sino que el Estado debe procura remediar esa falla mediante la penología en procura de la prevención especial como función de la sanción penal, con lo que el sentenciado ha de procurar comprender la gravedad de su conducta para el entorno social y así una vez purgada su pena y se reincorpore a la vida en sociedad no vuelva a causarle daño a esta.

*Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales*

<sup>25</sup> Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja Sala Penal, INT. 034/2013, M.P. Cándida Rosa Araque De Navas, Pg. 6 y 7



*principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de San José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que “Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”<sup>26</sup>, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias*

*para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, o sea, contribuye a desintegrarlo como persona, lo cual, se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.<sup>27</sup>*

Precisamente por esto hay que reconocer que la redención de pena es uno de los componentes de la resocialización, no son una gracia de discrecional concesión por parte del funcionario judicial, sino que hacen parte de la legalidad de la ejecución

<sup>26</sup> La expresión entre comillas corresponde al Artículo 5.6 del Pacto de San José, tratado ratificado por Colombia y que hace parte del llamado bloque de constitucionalidad, en la legislación colombiana.

<sup>27</sup> Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, INT. 0202013, M.P. José Alberto Pabón pg. 5.

<sup>27</sup> Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario Colombiano



de la pena y por tanto de obligatorio reconocimiento, siempre y cuando, claro está, que se cumplan con las exigencias establecidas por la ley.

En un estado social de derecho en donde el ejercicio del poder está supeditado a la observancia de la Constitución y al imperio de la legalidad, en el llamado a interpretarla no está autorizado realizar exclusiones o ampliaciones análogas. Sobre este tema la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación de 3 de mayo de 2006 radicado 24753, indicó claramente que sólo el órgano legislativo es quien tiene la facultad de expedir leyes, es decir, la potestad de determinar qué conductas humanas quedan sujetas a sanción penal, a lo cual debe proceder de manera clara, expresa, estricta, escrita, inequívoca e indubitable.

*Resulta sorprendente comprobar lo que ocurre en las prisiones, a donde se envía a los individuos que han sido juzgados por un tribunal pero que, no obstante ello, caen bajo la observación de un microtribunal permanente, constituido por los guardianes y el director de la prisión que, día y noche, los castigan según su comportamiento. El sistema escolar se basa también en una especie de poder judicial: todo el tiempo se castiga y se recompensa, se evalúa, se clasifica, se dice quién es el mejor y quién el peor. Poder judicial que, en consecuencia, duplica el*



*modelo del poder  
judicial.*<sup>28</sup>

## CONCLUSIONES

El contenido de la norma debe obedecer a asegurar los fines del Estado, garantizar la convivencia pacífica, la prevención general y especial para la represión de delitos, la retribución justa y la reinserción social, dentro del marco de la dignidad humana<sup>29</sup>.

A diferencia de la jurisprudencia emitida al respecto por la Corte Suprema de Justicia es importante resaltar el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que siendo parte de la ratio decidendi de unas de sus providencias contiene una completa conclusión de lo que considero

*La función resocializadora del sistema penal adquiere relevancia constitucional, no solo desde el punto de vista de la dignidad, sino también como expresión del libre desarrollo de la personalidad humana, La función de reeducación y reinserción social del condenado debe entenderse como obligación institucional de ofrecerle otros los medios razonables para el desarrollo de su personalidad, y como prohibición de entorpecer este desarrollo adquiere así pleno sentido la imbricación existente entre la dignidad humana en el cumplimiento de la pena y la autonomía de la persona, en relación todas*

<sup>28</sup> FOUCAULT, Michel. Op, cit., Pg. 142.

<sup>29</sup> SUAREZ P. Jose Luis, Op, cit, Pg. 200 y 201.



*con la función  
resocializadora como fin  
del sistema penal.*<sup>30</sup>

No solamente los condenados merecen la esperanza de purgar sus penas con el deseo de recuperar su anhelada libertad, la sociedad también merece parte de esa esperanza, pero respecto a la seguridad de vida frente a los comportamientos típicos en las normas penales o actuaciones reprochadas socialmente como delincuenciales.

## FUENTES DE CONSULTA

Constitución Política de 1991. Colombia

COLOMBIA, Corte Constitucional.  
Sentencia C-565/1993, Hernando Herrera Vergara.

<sup>30</sup> COLOMBIA, Corte Constitucional. Sentencia C-565/1993, Op, Cit.

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, INT. 020/2013 M.P. JOSÉ ALBERTO PABÓN ORDÓÑEZ.

Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y carcelario Colombiano.

SUAREZ P. Jose Luis, Filosofía de las Funciones de la Pena de Prisión, REVISTA PRINCIPIA IURIS No. 15, 2011-1 ISSN: 0124-2067, Pg. 200

INPEC, Resolución N° 2376 de 1997.

Colombia, Ley 599 de 2000.

COLOMBIA, Corte Constitucional., Sentencia C- 549/1994. M.P., Carlos Gaviria Díaz.

COLOMBIA, Corte Constitucional., Sentencia C- 261/1996, Alejandro Martinez Caballero.

Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la ley 74 de 1968.

Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada por la ley 16 de 1972,



# UNIVERSOS JURÍDICOS

Revista de derecho público y diálogo multidisciplinar

CABALLERO FRÍAS, Jorge. Crisis y crítica de la función punitiva, revista nuevo foro penal (51). Ed. Temis Bogotá. 1991.

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Sentencia del 6 de junio de 2012, radicado Nro. 35767. M.P. Jose Leonidas Bustos.

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Sentencia del 21 de febrero de 2012 Radicado No. 58593. M.P. Javier Zapata Ortiz.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española:  
<http://buscon.rae.es/draeI/> consultado en julio de 2012.

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal sentencia del 10 de julio de 2012 Radicado No. 61489 M.P. José Leonidas Bustos.

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja Sala Penal, INT. 035/2013 Cándida Rosa Araque De Navas.

FOUCAULT, Michel. Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión. Siglo XXI Editores. Buenos Aires. Argentina. 2002.

FOUCAULT, Michel. La verdad y las formas jurídicas. Ed. Gedisa. Buenos Aires. 2008.

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja Sala Penal, INT. 034/2013 M.P. Cándida Rosa Araque De Navas.